

Santa Lucía, a dieciocho de Diciembre de dos mil dos.

EL ALCALDE, P.D., EL CONCEJAL DELEGADO,
Ramón J. Ramos Rodríguez, firmado.

11.627

Secretaría General

ANUNCIO

1.084

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Noviembre de 2002, la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, y no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones contra la misma durante el periodo de información pública, la misma ha quedado aprobada definitivamente, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Santa Lucía; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de Animales, el Decreto 117/95 de 11 de Mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91 y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda y Protección de los Animales.

Capítulo II. Definiciones

Artículo 2. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por Animal Potencialmente Peligroso:

a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) También tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 3. A los efectos del apartado b) del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

2. Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

TITULO II. NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo I. Licencia.

Artículo 4. Licencia.

La tenencia de cualesquiera animales calificados como Potencialmente Peligrosos al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Santa Lucía en el caso de residencia habitual del solicitante, o en su caso, con previa constancia en el Ayuntamiento de Santa Lucía, podrá ser expedida por

el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

Artículo 5. La licencia se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente, quién otorgará o denegará la licencia, a la vista de la siguiente documentación, que necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

1. Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto. Otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...).

2. Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3. Certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas (ya sea el Ayuntamiento de Santa Lucía, la Consejería de Presidencia – Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias- o Ministerio de Agricultura), sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o, en su defecto, declaración jurada sobre los mismos extremos.

4. Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

5. Copia cotejada de la Póliza y del último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

6. Fotografía del animal.

7. Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.

8. Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación.

9. Certificado de Sanidad Animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, expedido en modelo oficial por veterinario colegiado.

Artículo 6.

1. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

2. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 7. Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado a), de esta Ordenanza.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a. La capacidad visual.

b. La capacidad auditiva.

c. El sistema locomotor.

d. El sistema neurológico.

e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 8. Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el artículo 4, apartado b), se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 9. Centros de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de Diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. Hasta tanto la Comunidad Autónoma no disponga que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y sicología, respectivamente, habrá de estarse a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativo que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Capítulo II. Adiestramiento:

Artículo 11.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.

3. El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes y experiencia acreditada.

b) Finalidad de la tenencia de estos animales.

c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente

e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

f) Falta de antecedentes penales por delito de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia); así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de Santa Lucía, la Consejería de Presidencia- Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias- o el Ministerio de Agricultura).

g) Certificado de aptitud psicológica.

h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos, a que se refiere el siguiente apartado de este artículo.

4. Los adiestradores en posesión del Certificado de capacitación deberán comunicar al Registro Central Informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal Potencialmente Peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Capítulo III. Registros Oficiales.

Artículo 12. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. En el Ayuntamiento de Santa Lucía, y dependiente de la Concejalía de Salud Pública, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, independiente del Censo municipal de Animales de Compañía, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que haya obtenido la referida licencia para su tenencia.

3. Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre.
- Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
- D.N.I – N.I.F.
- Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
- Teléfonos de localización.
- Fecha de la obtención de la licencia municipal.
- Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...).

B) Código de identificación:

- Número de Transponder o microchip.

C) Datos del animal:

- Especie.

- Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).

- Capa

- Sexo (macho, hembra).

- Fecha de nacimiento (aproximada)

- Nombre al que responde.

- Tamaño (pequeño, Mediano, grande).

- Fotografía.

- Esterilización o castración, en su caso.

- Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).

D) Ficha de variación de circunstancias del animal:

- Cesión o venta: Datos del nuevo propietario (idem apartado A)

- Robo o extravío: Datos de la denuncia

E) Fecha de baja del animal por fallecimiento.

- Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

F) Certificado de Sanidad Animal:

- Expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan “especialmente peligroso”.

G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos perros).

- Certificado Internacional de Entrada.

- Certificado de CITES.

- Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: Alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado

o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.

- Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

Artículo 13. 1. La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

A) Si el adquirente reside en el término municipal de Santa Lucía:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el Plazo de 1 mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.

- Obtención previa de licencia por parte del comprador.

- Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

B) Si el adquirente no reside en este término municipal:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

- Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.

- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella nombre y domicilio nuevo del propietario.

- Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

2. El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

3. El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Santa Lucía, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Santa Lucía), sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

4. La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

5. El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptibles de inscripción.

6. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

7. La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a la autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

8. Cualesquiera incidente producido por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará

constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Capítulo IV. Comercio y transporte

Artículo 14. Comercio.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales Potencialmente Peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales Potencialmente Peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales prevista en el Artículo 13 de la presente Ordenanza.

3. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualesquiera de las contenidas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Santa Lucía, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podrán proceder a la incautación del animal y su depósito hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegida, les será además, de aplicación, la legislación específica correspondiente.

Artículo 15. Transporte.

El transporte de animales Potencialmente Peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de los mismos.

Capítulo V. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Artículo 16.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

3. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 4 y siguientes de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

5. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. En cualquier caso, deberá existir un cartel bien visible que advierta de su existencia.

7. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser

comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Capítulo VI. Esterilización.

Artículo 17. Esterilización.

1. La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Capítulo VII. Excepciones

Artículo 18. 1. Conforme al Artículo 11 de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en caso de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y mando de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin los mismo puedan dedicarse, en ningún caso, las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las referidas excepciones podrá ser declarada y

establecida por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado. En la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3. No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia a la obligación/es de que se trate.

Capítulo VIII. Medidas cautelares o preventivas.

Artículo 19. Esterilización o sacrificio. En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerares, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o sacrificio del animal con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Artículo 20. Decomiso. 1. El Ayuntamiento de Santa Lucía podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concorra alguna de las circunstancias que a continuación se indican.

a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decrete en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

Capítulo IX. Clubes de razas y asociaciones de criadores.

Artículo 21. 1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los

libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondiente a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar, aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondiente y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

Capítulo X. Infracciones y sanciones

Artículo 22. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales (peleas).

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 23. Sanciones. 1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,5 euros.

- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15025,30 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

3. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 24. Responsables:

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 25. Competencia sancionadora. 1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde:

a) En caso de infracciones leves, al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación, o por delegación, al Concejal Delegado de Sanidad o Salud Pública.

b) En el caso de infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso, se estará al apartado anterior.

c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Santa Lucía como Instructor del expediente sancionador.

2. Corresponderá, asimismo, al Alcalde-Presidente disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad Judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de la

competencia a favor del Concejal de Salud Pública o Sanidad.

Artículo 26. Procedimiento. 1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

2. El Alcalde-Presidente será competente, en todo caso, para iniciar los expedientes sancionadores, o por delegación, el Concejal de Salud Pública o Sanidad.

3. Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Tendrán carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de Animales, el Decreto 117/95, de 11 de Mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91 y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda y Protección de los Animales, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los VEINTE DIAS HABILES siguientes al de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

INDICE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II. Definiciones.

TITULO II. NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo I. Licencia.

Capítulo II. Adiestramiento.

Capítulo III. Registros oficiales.

Capítulo IV. Comercio y transporte.

Capítulo V. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Capítulo VI. Esterilización.

Capítulo VII. Excepciones.

Capítulo VIII. Medidas cautelares o preventivas.

Capítulo IX. Clubes de razas y asociaciones de criadores.

Capítulo X. Infracciones y sanciones.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

Visto el informe emitido por el Asesor Jurídico Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

La Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Santa Lucía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. La legislación sustantiva aplicable es:

- La Ley Estatal 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- El Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley.

- Con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de Animales y el Decreto 117/95, de 11 de Mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91.

II. La legislación relativa al procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Municipales viene determinada en:

- Artículo 49 y 70.2 de La Ley 7/1985, de 2 Abril 1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Artículo 56 del T.R.R.L

- Artículo 50.3 del R.O.F.

En consecuencia, una vez examinado el contenido del proyecto de Ordenanza Municipal, hay que decir que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y, en especial, al Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley, por lo que procede elevar el texto de la Ordenanza al Pleno Municipal a fin de que se adopte acuerdo sobre la aprobación inicial del mismo.

Santa Lucía, a diecisiete de Enero de dos mil tres.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez firmado.

873

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE TEROR**

EDICTO

1.084

Mediante Resoluciones de Alcaldía se aprobaron